



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

<u>Asunto.</u>	Apelación de auto
<u>Proceso.</u>	Ordinario Laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2020-00234-01
<u>Demandante:</u>	Erasmus de Jesús Quiroz
<u>Demandados:</u>	Colpensiones

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Inadmítase el recurso de **apelación** interpuesto por el demandante Erasmo de Jesús Quiroz contra el auto del 13 de enero de 2022, no repuesto el 23 de marzo del mismo año, que fue remitido a este Despacho el 05 de abril de 2022. Autos a través de los cuales se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S., todo ello porque esta providencia no es pasible de este medio de crítica en tanto que resulta ajena al listado previsto en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., y tampoco aparece en norma distinta y aplicable.

En efecto, auscultado en detalle el expediente se advierte que el citado 13/01/2022 la jueza fijó fecha para el 24/01/2023, día en que realizaría el acto procesal siguiente – art 77 y 80 ibidem –. Decisión que corresponde a un auto de sustanciación que al tenor del artículo 64 del C.P.L. y de la S.S. no era recurrible ni en reposición y menos en apelación.

Ahora bien, de ninguna manera puede admitirse que las partes y sus apoderados intenten a través de este tipo de decisiones – auto de sustanciación – suscitar controversias para habilitar los medios de reproche que se encuentran taxativamente establecidos en la legislación procesal y con ello, alcanzar instancias superiores para resolver sus inconformidades.

Así, la parte demandante recriminó el auto de fijación de fecha porque con la data allí indicada el despacho de conocimiento perdería automáticamente la competencia y con ello, las actuaciones siguientes darían lugar a una nulidad de pleno derecho – art. 121 del C.G.P. –.

Reproche que la jueza debía dejar de lado ante la citada imposibilidad de recriminar un auto de sustanciación, tanto es así que incluso en el auto siguiente de 23/03/2022, a través del cual la *a quo* dio respuesta al reproche anunciado, en el numeral primero de la parte resolutive apenas se resolvió:

“No reponer el auto calendado el 13 de enero de 2022, visible en el archivo 08, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL para el día martes 24 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. y, en su lugar, se mantiene incólume la fecha programada”.

Y en los dos siguientes numerales se concedió la apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente para su reparto a este Tribunal.

Parte resolutive que encarna la orden del juez, de ahí que únicamente lo contenido en ella sea susceptible de cumplimiento y, por ende, de recriminación. Así, la orden contenida en el auto del 24/01/2022, no repuesta el 23/03/2022 corresponde a la fijación de una fecha, más no a la decisión de alguna de las posibles contenidas en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., muy a pesar de que dentro del contenido de dichos autos se haya hecho alusión a una pérdida de competencia que derive en que las actuaciones siguientes sean nulas de pleno derecho.

Argumento en la parte motiva del auto aducido que de ninguna manera habilita la interposición de un recurso de apelación, pues se itera la decisión fue fijar una fecha, más nunca el rechazo de una solicitud de nulidad.

En esas condiciones, resulta forzoso concluir la inadmisión del medio de reproche, como se anunció.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf6ecc877a8376d02622c6eefbf2f38c421a996adf6e5c5a153aa65
650e98ff2**

Documento generado en 09/05/2022 07:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>